

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poren, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el Boletín Oficial de la provincia del 20 de setiembre próximo pasado, número 225, se dispuso que los Alcaldes de los pueblos remitiesen en el término de ocho días el estado 4.º á que se refiere la regla 22 de la Real orden de 24 de febrero del año anterior, referente al número de calles, edificios, y demás datos que se piden en dicho estado.

A pesar de haber trascurrido con bastante exceso el plazo prefijado, no se ha recibido aquel documento de los Alcaldes que á continuación se espresan.

En su vista, se recuerda por última vez este servicio, previniendo á los mismos que á los que para el 20 del corriente, plazo improrrogable, no hayan dado cumplimiento á lo dispuesto, se les exigirá la oportuna multa desde el día siguiente al en que concluya la prórroga.

Madrid 8 de noviembre de 1861.—El Gobernador, el Marqués de la Vega de Armijo.

#### Alcaldes que se citan en la anterior circular.

- Partido de Alcalá de Henares.
- Ajalvir.
- Alcalá de Henares.
- Algete.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo Real.
- Cobena.
- Daganzo de Arriba.
- Fresno de Torote.
- Fuente el Saz.
- Hueros (Los).
- Loeches.
- Meco.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Pezuela de las Torres.

- Rivadejada.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdealmos.
- Valverde.
- Villalvilla.
- Villar del Olmo.

#### Partido de Colmenar Viejo.

- Boalo.
- Colmenarejo.
- Cercedilla.
- Colmenar Viejo.
- Chozas de la Sierra.
- Galapagar.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Miraflores de la Sierra.
- Molinos (Los).
- Pedrezuela.
- San Agustín.
- San Lorenzo.
- Talamanca.
- Valdepiélagos.

#### Partido de Chinchón.

- Arganda.
- Valdaracete.
- Valdelaguna.
- Villamanrique de Tajo.

#### Partido de Getafe.

- Aleorcon.
- Batres.
- Casarrubuelos.
- Cubas.
- Getafe.
- Grinon.
- Leganés.
- Paria.
- San Martín de la Vega.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.

#### Partido de Madrid.

- Alameda (La).
- Barajas.
- Canillejas.
- Villaverde.

#### Partido de Navalcarnero.

- Arroyo Molinos.
- Boadilla del Monte.
- Brunete.
- Chamartin.
- Quijorna.
- Sevilla la Nueva.
- Villamantilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva de Perales.
- Villaviciosa de Odon.

#### Partido de San Martín de Valdeiglesias.

- Cadalso.
- Pelayos.
- Robledo de Chavela.
- Valdemqueda.

#### Partido de Torre Agüena.

- Aceveda (La).
- Buitrago.
- Cabrera (La).
- Canencia.
- Garganta.
- Garguilla.
- Gascones.
- Horcajo.
- La Serna.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Mangiron.
- Navas de Buitrago.
- Patones.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rascafría.
- Robregordo.
- Siete Iglesias.
- Somosierra.
- Torremocha.
- Valdemanco.
- Vellón (El).
- Venturada.
- Villavieja.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—

En el pueblo de Fuencarral se halla depositada una mula, pelo castaño oscuro, de edad como de 16 años, cuyo dueño se ignora.

Lo que se avisa al público, á fin de que la persona á quien se le hubiere extraviado comparezca á reclamarla ante el Alcalde del referido pueblo, quien la entregará previa oportuna justificación que acredite la pertenencia y pago de gastos que haya ocasionado.

Madrid 9 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Siguiendo la Administración su sistema de anunciar oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia los vencimientos ó términos de instrucción para el pago de la contribucion de consumos, les advierte hoy que desde ayer son apremiables los primeros contribuyentes, y por consiguiente, que dentro del presente mes debe realizarse el ingreso en la Tesorería de provincia, de la cantidad importe del cuarto trimestre, así por cuota del Tesoro como por la correspondiente al recargo provincial.

En los trimestres anteriores, la Administración ha podido ser deferente; ha sido tolerante con los pocos pueblos en ver-

dad, que no han hecho los pagos dentro del término legal: ha esperado no solo al mes último de cada trimestre, sino que, llevada del deseo de escasear las medidas extremas, ha dejado llegar el 1.º del siguiente para completar la cobranza del anterior. Hoy, pues, que se trata del último trimestre del año, nos hallamos en otro caso; en el de realizar el crédito del Tesoro y de los partícipes en totalidad, dentro del mismo trimestre, ó incurrir en una responsabilidad que esta dependencia debe alejar de sí por los medios que los reglamentos ponen en su mano.

En tal estado, debo advertir á los señores Alcaldes, que el día 1.º de diciembre inmediato, se despachará comision ejecutiva contra los Ayuntamientos que en aquella fecha se hallen en descubierto del todo ó parte de su cargo. Ruego, por consiguiente, á las autoridades referidas, desplieguen toda la actividad; toda la energía que reclame la situación de sus localidades respectivas, para que el servicio se ilene cumplidamente, sin que tengamos que apelar á medidas que, sobre ser incómodas en la forma, son costosas en el fondo.

Madrid 6 de noviembre de 1861.— José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á los diez y siete días del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. El excelentísimo señor don Enrique O'Donnell, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan General del distrito de Castilla la Nueva; habiendo visto los presentes autos de menor cuantía, á instancia de don José Gimenez Leyva, representado por su procurador don Diego Alvarez Destrebecg, contra don Enrique Carrien, á quien deliende el suyo don Juan Caldeiro, sobre entrega de máquinas y útiles para fabricar tejidos de seda y terciopelo, daños y perjuicios por no haberse verificado en tiempo oportuno, y las costas del juicio:

Resultando que el esplicado Alvarez Destrebecg en su demanda, presentada en treinta y uno de diciembre último, consignó los hechos siguientes:

1.º Que su principal y el demandado, trataron de establecer una sociedad que tenia por objeto fabricar tejidos de seda y terciopelo, todo en el concepto y bajo la base de que este tendría en ella el carácter

ter de sócio capitalista, y su principal el de industrial.

2.º Que á pesar de que tales fueron las bases, su poderdante aportó cuatro telares y otros efectos que quiso sirviesen de garantía por su parte para el cumplimiento del contrato, y para subsanar las pérdidas, si las hubiera

3.º Que antes de formar la sociedad determinaron buscar local donde establecerse, y no habiéndolo encontrado á propósito, se mudó el demandado á la calle del Fúcar, número doce, cuarto tercero, y siendo capaz una de las piezas para el objeto que se proponían, convinieron en que en seguida se llevasen los telares.

4.º Que en siete de mayo último su principal y el demandado pasaron á la Aduana, en donde se encontraban los telares, y abonó este por el transporte desde Granada á esta corte doscientos sesenta y seis reales, y por el almacenaje de ellos ciento veinte y tres con treinta céntimos, importando en junto trescientos ochenta y nueve reales treinta céntimos, y enseguida fueron conducidos á la casa del referido demandado, por cuya razón, el día siguiente, su principal, auxiliado por tres hombres, los armó, dejándolos preparados para empezar á funcionar, habiendo invertido en dicha operación seis días, pagando á los que le ayudaron ciento veinte reales, ó sea cuarenta á cada uno.

5.º Que montados los telares, su parte indicó á su consócio la conveniencia de que se firmase la escritura de compañía cuyo borrador le había entregado, con el objeto de evitar cuestiones sucesivas; pero que este lo eludió manifestando no ser oportuna la constitución definitiva de la sociedad, porque se ignoraba aun la cantidad á que podrían ascender los primeros gastos, y que cuando se supiera qué sería establecida.

6.º Que así las cosas, el demandado hizo presente á su parte, que hasta junio no podría adquirir sedas y demas materias necesarias para la fabricación, y por lo mismo dicho su principal, con anuencia del consócio, fabricó de su cuenta una pieza que cortó y se la llevó, quedando en el telar sedas para veinte y cinco ó veinte y seis varas mas, y de estas quedaron labradas doce al ocurrir los acontecimientos que motivaron la presente demanda.

7.º Que en los primeros días de junio se compró en el comercio de sedas del señor Pinillos la primera partida de sedas, que no llegó á mil reales, y mientras la encañaban, con el objeto de tener operarios, se insertaron en el Diario de Avisos los anuncios correspondientes.

8.º Que en veinte y seis del mismo mes recibió su parte un recado de su consócio, manifestándole no quería continuar la fabricación, y por lo mismo que no se presentase mas en su habitación, que es en donde tenían la fábrica; trató de verle y no pudo conseguirlo, y si únicamente logró el que le mandase á decir comisionarse á una persona para arreglar el negocio.

9.º Que en consecuencia de ello, autorizó á don José Curonisi, á quien el demandado le dijo no quería continuar y que no devolvería los efectos que tenía del demandante hasta que le pagase la cuenta que le debía, importante mil doscientos sesenta y tres reales ochenta céntimos, folio veinte y dos de autos.

10.º Que trascurridos algunos días, se le volvió á hablar al demandado para terminar el negocio, y contestó que no devolvería los telares ni los efectos hasta tanto se le pagase la cuenta que antes se ha referido, por cuya razón le citó á juicio de conciliación, según consta de la copia que ha presentado, folio veinte y tres.

11.º Que los efectos que se reclaman al demandado consisten en cuatro telares montados y arreglados de todo lo necesario, en uno de estos doce varas de felpa concluida, y en seda en el mismo,

para elaborar, de trece á catorce varas; tres libros en blanco, uno empastado y los otros forrados de badana; un cepillo de tres cuartas de largo; un taco de puas; cuatro cuerdas nuevas; cien cañones de caña; una vara de medir de nogal; tres hierros para pelusa; veinte hierros de asiento, ó sea para felpa valenciana; quince hierros para felpa ordinaria; una manija de nogal para urdir; cien canillas barcelonesas; y los detenidos en la Aduana son: un urdidor con trascañadera, cabrias y rastrillo, un pupitre de caoba con tarima, una mesa de noche y una cuna de madera.

Y por lo mismo, y teniendo en cuenta las leyes catorce, título catorce, Partida quinta; y catorce, título diez de la séptima, pidió se condenase al demandado á que entregue á su principal las máquinas y útiles de la fabricación antes referida, con los demas efectos del número once, con abono de daños y perjuicios por haberle privado de trabajar desde el veinte y seis de junio último, á justa tasación pericial, y con mas las costas del juicio:

Resultando que el don Juan Caldeiro, en la representación con que interviene, contestó á la demanda confesando ser ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y undécimo, y negando el quinto, noveno y décimo, y añadiendo estar conforme con la cuenta presentada por el demandante, de la que aparece estar debiendo al principal del que contesta mil doscientos sesenta y cinco reales por los conceptos que en ella figuran, y cuya cantidad no le ha sido abonada á pesar del tiempo transcurrido; y por lo mismo ofrece devolver los telares á su dueño, pero tan pronto como se le abone la suma de que se trata, y pide se le condene á su pago y las costas del juicio, por ser temeraria, injusta é improcedente la demanda, la que después se ha seguido con los estrados:

Y resultando que, recibido el pleito á prueba, solamente el demandante ha suministrado la que ha tenido por conveniente en comprobación de los restantes hechos de su demanda.

Considerando que el demandante ha probado los hechos en que funda su demanda, excepto en la parte en que se contrae á los perjuicios que hayan podido irrogarse por falta de cumplimiento por parte del demandado, y tambien por lo que concierne á la suma que gastó para plantear los telares, pagando á los que le auxiliaron en dicho trabajo:

Considerando que dicho demandante ha confesado que el demandado pagó en la Aduana por el transporte de los telares y derechos de almacenaje trescientos ochenta y nueve rs. treinta céntimos, los cuales deben ser de cuenta de dicho demandante, por ser los telares de su exclusiva propiedad;

Y considerando por lo mismo que la demanda es procedente en la parte que se ha aprobado y la mutua petición en lo que se ha confesado, y en el resto de esta impertinente, por no haberse dado prueba alguna por parte del demandado, habiendo habido temeridad por parte de este:

Vistas las leyes catorce, título catorce Partida quinta; y catorce, título diez de la séptima; la octava, título veinte y dos de la tercera; y el título veinte y tres de la primera parte de la jurisdicción contenciosa de la de Enjuiciamiento civil:

S. E., con acuerdo del señor don Luis Alarcon, Auditor de Guerra del mismo distrito y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio, dijo:

Se condena á don Enrique Larrien á que dentro del tercero día entregue á don José Gimenez Leyva los telares, efectos, felpa y seda que comprende su demanda, absolviéndole de ella respecto á los perjuicios que haya podido experimentar:

Y por lo que concierne á la mutua petición, se condena á dicho Gimenez á que dentro de tercero día satisfaga al Larrien

los trescientos ochenta y nueve rs. treinta céntimos que antes se han referido, absolviéndole por lo que es respectivo al resto de la cuenta que se le pedia;

Y se condena en las costas de este juicio al referido Larrien.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado en la forma prevenida, y publíquese en el Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial de la provincia.

Así lo mandó y firman S. E. y su Auditor; yo el Escribano principal de Guerra, doy fé.—Enrique O'donnell.—Luis Alarcon.—Vicente Castañeda.

Corresponde con su original, de que doy fé y al que me remito. Y para que conste y tenga efecto su publicación en el Boletín de la provincia, yo el infrascrito Escribano de S. M. y principal del Juzgado de Guerra de Casilla la Nueva, libro el presente, que signo y firmo en Madrid á 3 de octubre de 1861.—Vicente Castañeda.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la escribanía de don Miguel García Noblejas, se sacan á pública subasta 1034 quintales de mineral beneficiable á 12 rs. quintal; 5 quintales y 22 libras de plomo de segunda clase, y varios muebles y efectos, pertenecientes á la sociedad minera Las Cabanas, retasado todo en 15.789 rs. 50 céntimos. El remate será simultáneo en dicho Juzgado de la Audiencia en esta corte, y en el de Almódovar del Campo, al día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en cuyos puntos estará de manifiesto la relación de los efectos y sus respectivos valores, y no se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes.

Madrid 8 de noviembre de 1861.—Noblejas.—913.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número habilitado don Mariano Demetrio de Ortiz, se saca á pública subasta por término de 15 días la casa sita en esta corte y su calle de Don Pedro, número 9 antiguo y moderno, de la manzana 121, que tiene de sitio 1405 pies cuadrados y 3 octavos de otro, y ha sido tasada en la cantidad de 75.642 rs., á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el día 20 del corriente, á las doce de la misma, en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 6 de noviembre de 1861.—Mariano Demetrio de Ortiz.—915.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Cipriano Perez, se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan, y su remate se ha de celebrar el día 16 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Una mesa de caoba, 363 reales.

Tres espejos marcos dorados nuevos, 720 rs.

Dos escanos de siete pies de largo cada uno, 600.

Doce sillas de nogal, 720.

Un sofá y doce sillas de aiso, imitando á caoba, 900.

Un tonel de conac, con dos arrobas de dicha bebida, 672.

Cuyos bienes estarán de manifiesto en el Juzgado al verificarse el remate.

Madrid 7 de noviembre de 1861.

916.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—Número ciento cuatro.—En la villa y corte de Madrid, á veinte y dos de octubre de mil ochocientos sesenta y uno: Vistos los autos remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Cuéllar, y seguidos entre partes, de la una don Manuel de D ego y Tejero, representado por el Procurador don José Godino, y de la otra Luis Fernam, Cipriano Arribas, Antonino y Francisco Cipriano Tejedor, vecinos de Fuente Pelayo, sobre desahucio de varias tierras de la capellanía de legos fundada por Blasco Aldara, que fueron adjudicadas al Tejero por sentencia ejecutoria de trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don José María Herreros de Tejada:

Resultando que desde el año de mil ochocientos cuarenta y cinco se hallaban en administración de la Hacienda pública, poseyéndolos en concepto de mostrencos, los bienes de la dotación de la capellanía laical ó memoria de misas que en ocho de agosto de mil quinientos noventa y nueve, habia fundado en Fuente Pelayo Blasco Aldara, de aquella y ciudad, y según aparece de la comunicación oficial que obra al folio cuarenta y cinco de la pieza de autos de primera instancia dirigida al Gobernador civil de esta provincia por el de la de Segovia para que la trasladase, como de su orden tuvo efecto en veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, á don Manuel de Diego y Tejero, incoado expediente á su instancia para que se decretara la reversion de aquellos bienes á su estado anterior á la declaración de mostrencos, á fin de que le pudiesen ser entregados, mediante á considerarse con derecho á ellos, como mas próximo pariente del fundador, la Junta Superior de Ventas de bienes nacionales, en sesión celebrada en doce del citado mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, de conformidad con el parecer de la asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la Dirección general, declaró ser la mencionada capellanía de naturaleza familiar, y por lo tanto exceptuados de la venta por el Estado los bienes de su dotación, cuya entrega, sin embargo, no se hiciera al recurrente hasta que le fuese concedida la adjudicación por los tribunales ordinarios de justicia, donde acudiese, á tenor de lo dispuesto en la ley de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno:

Resultando que don Manuel de Diego y Tejero entabló el juicio correspondiente en el Juzgado de primera instancia del partido de Cuéllar, de que forma parte el pueblo de Fuente Pelayo, y hechos los llamamientos judiciales que la ley previene, siguió el expediente los trámites de su naturaleza con intervención del Promotor fiscal, recayendo sentencia definitiva en trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, que por no haber sido apelada, quedó consentida y firme oportunamente, declarando pertenecer los bienes de la citada capellanía laical, fundada por Blasco Aldara, al don Manuel de Diego y Tejero, como pariente de dicho fundador, y en su consecuencia se le mandaron adjudicar en propiedad con las rentas y frutos producidos desde el día catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, en que se dice que la Hacienda pública se desprendió de ellos (aunque consta según se ha expresado anteriormente, verificó su acuerdo el día 12) ó hizo la declaración de no corresponderle por ser familiares.

Resultando que á su consecuencia pidió Tejero y obtuvo, se le diera la posesión judicial sin contradicción alguna, verificándose en una de las fincas de la fundación á voz y nombre de las demas, habiendo concurrido á esta diligencia y hecho la designación de aquella Luis Fernam, rentero de la misma:

Resultando que á solicitud del Tejero,

se agregó á los autos, certificación expedida en Fuente Pelayo á veinte y cuatro de marzo del año próximo pasado, por Santiago Gómez y Pío Fernam, que se titulan tasadores nombrados para el deslinde y tasación de las fincas rústicas de la dotación de la capellanía fundada por Blasco Aldara, que habian sido adjudicadas al referido de Diego y Tejero, y en dicha certificación se comprenden hasta cuarenta pedazos de tierra calma y cuatro mas poblados de viña, cuya situación y linderos se demarcan, fijando á la vez su cabida, calidad y valores:

Resultando que tambien á solicitud del Tejero se le mandó librar testimonio de la espresada operacion de los peritos tasadores, practicada en vista del catastro para su presentación en la Contaduría de Hipotecas y toma de razon de las precitadas fincas, haciendo previamente el pago del derecho establecido, y así tuvo efecto segun consta por nota puesta por el registrador don Antonio Saez, en treinta de dicho mes de marzo de mil ochocientos sesenta:

Resultando que Tejero demandó en acto de conciliación celebrado ante el Juez de paz de Fuente Pelayo en veintitres del citado marzo á Luis Fernam, Cipriano Arribas, Antonio y Cipriano Tejedor, desahuciándoles de las tierras que labraban en concepto de colonos, correspondientes á la fundación de Blasco Aldara; y á esta reclamación contestaron los demandados estaban prontos á dejar las tierras de rastrojo, pero no las sembradas, tan pronto como aquel les justificara su pertenencia, porque siendo colonos que pagaban su renta á la Nación, que se las arrendó, con ella se debería entender el actor, en atención á que en mil ochocientos tres se vendieron fincas de capellanía por el Estado; y como la formación del catastro fué anterior, no podía servir á Tejero de base de su reclamación, con cuya respuesta no pudo haber avenencia:

Resultando que en diez y nueve de julio del mismo año de mil ochocientos sesenta formalizó demanda de desahucio en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar el referido don Manuel de Diego y Tejero, contra dichos colonos Luis Fernam y consortes, despues de otras gestiones cuya referencia es al presente innecesaria, en la que espuso que el Fernam estuvo presente á la posesión judicial que se le dió, sin contradicción de persona alguna, en una finca de las que estaba labrando por arrendamiento, á nombre de las demas de la capellanía de Aldara, que al demandante le habian sido declaradas de su propiedad por sentencia ejecutoria, y así dicho Fernam como Antonio y Cipriano Tejedor y el otro colono Arribas, le habian reconocido por dueño á presencia de testigos, enseñándole una por una, las fincas por el orden que estaban relacionadas en el testimonio de catastro; pero despues se habian negado en el acto de la conciliación y estrajudicialmente á dejar aquellas á su disposición para su nuevo arriendo, ó labrarlas por si como dueños, segun era de su derecho; y á fin de que le fuese reconocido y respetado, concluyó solicitando se condenase en definitiva á los demandados, sino producía efecto el juicio verbal, para el que fueran citados, á que le dejaran libres y desembarazadas al indicado objeto las cuarenta y tres fincas de su pertenencia que llevaba en arrendamiento, abonándole el importe de este á su vencimiento en setiembre siguiente, con las costas:

Resultando que celebrado el juicio verbal que requiere la ley, entre otras escusas ó excepciones menos atendibles que alegaron Fernam y consortes para no prestarse á dejar las tierras que les reclamaba Tejero, fundaron su negativa en que la Administración de la Hacienda pública debiera hacerles entender, y no el demandante, que cesaran en el arrendamiento que les habia hecho, y que com-

prendiendo éste fincas de cinco diversas fundaciones, no podia saber si aquellas de que se les queria desahuciar eran ó no de las comprendidas en la fundación de Blasco Aldara:

Resultando que siguió el juicio sus trámites ordinarios, y en lugar de hacer uso del traslado que les habia sido conferido, para que contestasen á su tiempo la demanda, presentaron los demandados con su escrito de veintidos de agosto una copia de la escritura de arrendamiento que les fué otorgada por el Administrador de fincas del Estado en Segovia á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, por cuatro años que finalizarian ó quedarían terminados en primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y seis recibos ó cartas de pago respectivos á los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro á mil ochocientos cincuenta y nueve, y solicitaron se citase de evicción á dicho Administrador de Propiedades y Derechos de la Nación, á lo que el Juzgado accedió y tuvo efecto en catorce de setiembre del año último; pero no habiendo tenido á bien salir aquel funcionario público á los autos, ó sea mostrarse parte, para hacer por ellos la defensa como pretendían Fernam y consortes, se constituyeron estos en rebeldía, que les fué acusada por el actor, y declarados contumaces, se ha entendido la sustanciación posterior con los estrados, previos los apercibimientos oportunos, y en veinte de noviembre se pronunció sentencia, por la que considerando el Juez de primera instancia no haber el actor justificado que las fincas que Luis Fernam y consortes llevan en arrendamiento, sean las mismas de la capellanía de Blasco Aldara, adjudicadas en propiedad á don Manuel de Diego y Tejero por sentencia ejecutoria de trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, absolvió á aquellos de la demanda, declarando no haber lugar por ahora al desahucio solicitado por Tejero, con reserva de su derecho para lo sucesivo:

Resultando que en virtud de la apelación que de esta sentencia interpuso en tiempo el demandante y le fué admitida, se ha sustanciado por sus trámites la segunda instancia en rebeldía de los demandados, y conclusos los autos se procedió á la vista, verificándose en diez de junio del corriente año, y en doce, para mejor proveer, mandó la Sala, teniendo presentes las disposiciones contenidas en el último período de la ley primera, título diez de la Partida tercera, y en el artículo cuarenta y ocho de la de Enjuiciamiento civil, se practicara reconocimiento ocular por el Juez del partido, á quien se dió comisión, y por peritos nombrados por las partes y tercero de oficio caso necesario, á fin de fijar la situación, linderos y demas circunstancias de las fincas adjudicadas por sentencia ejecutoria á don Manuel de Diego, y de que se le dió posesión judicial, y si son ó no las mismas que labran Luis Fernam, Antonio y Francisco Cipriano Tejedor y Cipriano Arribas:

Resultando finalmente que llevado á efecto dicho reconocimiento judicial y verificada la inspección ocular por el Juez comisionado de la Sala, ha producido por resultado esta diligencia, practicada con vista de todos los datos, antecedentes y documentos necesarios y con intervención personal de los demandados Luis Fernam, Cipriano Arribas, Antonio y Cipriano Tejedor, á mas del apoderado del actor, haberse demarcado y deslindado como correspondientes á la capellanía fundada por Blasco Aldara é incluidas en el testimonio de catastro con los números del dos al cuarenta y cuatro inclusivos, cuarenta y tres fincas rústicas, consistentes en tierra calma y viñas, de las cuales han confesado bajo de juramento los demandados labrar en la actualidad como colonos de la Hacienda pública, veintitres pedazos de tierra calma, bajo los linderos que en la mencionada diligencia se indican y que en

ella ocupan los números uno, dos, ocho, nueve, diez, once, trece hasta el veintidos inclusivos, y veinticuatro, veinticinco, veintinueve, treinta, treinta y dos, treinta y cuatro y cuarenta y uno; y cuatro pedazos de viña, señalados con los números veintitres, veintiocho, treinta y uno y cuarenta y tres, que segun han reconocido y declarado los peritos, son los mismos que están comprendidos en el testimonio de catastro librado por el Escribano don Fernando Gomez Zorrilla, en diez de febrero del año último, bajo los números cuatro, cinco, siete, ocho, diez, once, trece, catorce, quince, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintidos, veinticuatro, veinticinco, veintiseis, veinte y ocho, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y siete y cuarenta y uno al cuarenta y cuatro inclusivos: que han labrado tambien como colonos de la Hacienda Nacional, seis que son las tierras señaladas en dicho testimonio con los números tres, seis, veintisiete, treinta, treinta y cinco y cuarenta, y en la diligencia ocular con los números cuatro, seis, siete, doce, veintiseis y veintisiete, las cuales entregaron á don Manuel de Diego y Tejero, despues que le fué declarada de su propiedad, con la de todas las demas de la enunciativa capellanía, por sentencia ejecutoria de trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y se le dió la posesión judicial, continuando en su poder, aunque con la amenaza de aquellas que ha denunciado el Tejero en este pleito; y finalmente, que las restantes diez fincas, hasta el número de cuarenta y tres, señaladas en el testimonio de catastro con los números dos, nueve, doce, diez y siete, veintiuno, veintitres, veintinueve, treinta y seis, treinta y ocho y treinta y nueve, y en la diligencia de inspección ocular con los números tres, cinco, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y seis al cuarenta y cuarenta y dos, están detentadas tres de ellas por personas que no han litigado ni sido demandadas, y las demas se ignora quien las labre ó posea:

Considerando que la Junta Superior de Bienes Nacionales, de conformidad con la Dirección general de Hacienda pública y de acuerdo con el parecer de la Asesoría general del Ministerio del ramo, resolvió en doce de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, no corresponder al Estado los bienes de la dotación de la capellanía laical ó memoria de misas que fundó Blasco Aldara en el pueblo de Fuente Pelayo, y declaró además que debían adjudicarse á quienes pudieran pertenecer segun las prescripciones de la ley de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno por los tribunales ordinarios:

Considerando que otorgada dicha adjudicación por sentencia ejecutoria á don Manuel de Diego y Tejero en trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y habiéndole dado en su virtud la posesión judicial sin oposición alguna, no han tenido los colonos Luis Fernam, Cipriano Arribas, Antonio y Cipriano Tejedor, motivo ni fundamento alguno legal en cuanto á la personalidad del actor para la oposición que han hecho á la demanda de desahucio por aquel entablada:

Considerando que citado de evicción á solicitud de los mismos colonos el representante de la Hacienda pública que les otorgó la escritura de arrendamiento no ha estimado que debia mostrarse parte para su defensa en estos autos, ni ha deducido ninguna otra reclamación, teniendo presente, segun es de inferir la precitada resolución de la superioridad en su ramo, á que se agrega que dicho contrato de arriendo finalizó ó terminó en el año de mil ochocientos cincuenta y siete:

Considerando que de la diligencia para mejor proveer, decretada por la Sala en esta segunda instancia aparece, segun queda antes declaradamente relacionado, que en dicho arrendamiento se hubieron de incluir tan solo treinta y tres fincas

rústicas de las respectivas á la dotación de la mencionada capellanía, supuesto que no consta hayan labrado los colonos Luis Fernam, Cipriano Arribas, Antonio y Cipriano Francisco Tejedor las diez restantes, hasta el completo del número de cuarenta y tres, que comprendió en su demanda don Manuel de Diego y Tejero:

Teniendo presente lo que disponen las leyes diez y ocho y diez y nueve, título octavo de la Partida quinta, y demas generales de derecho, y los artículos seiscientos cuarenta y seis, seiscientos cuarenta y siete y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el definitivo apelado que con epigrafe de sentencia dictó en veinte de noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta, el Juez de primera instancia de Cuéllar, y declaramos haber lugar al desahucio solicitado en su demanda por don Manuel de Diego y Tejero contra Luis Fernam, Cipriano Arribas, Antonio y Francisco Cipriano Tejedor, como colonos que han sido de las veintinueve, om tierras y cuatro viñas que en el testimonio de catastro referido, ocupan los números tres al ocho inclusivos, diez, once, trece, catorce, quince, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintidos, veinticuatro al veintiocho, treinta al treinta y cinco inclusivos, treinta y siete y cuarenta al cuarenta y cuatro, tambien inclusivos, cuya propiedad corresponde hoy al Tejero en virtud de la ejecutoria que obtuvo en su favor en trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el expediente de adjudicación de los bienes de la capellanía laical fundada por Blasco Aldara en el pueblo de Fuente Pelayo; y en su consecuencia, condenamos á dichos colonos á que dejen á disposición del Tejero, en el término preciso de veinte dias, las espresadas fincas, entregándole las que aun retienen, y no impidiéndole el libre ejercicio de sus derechos dominicales en las demas que le dejaron sembrar despues de la posesión judicial, ni inquietándole en su libre disfrute de manera alguna, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad que las leyes marcan; y absolvemos de dicha demanda á Luis Fernam y consortes, en cuanto á las diez fincas que faltan hasta el número de cuarenta y tres que el actor comprendió en ella, y son los números del catastro, dos, nueve, doce, diez y siete, veinte y uno, veinte y nueve, treinta y seis, veinte y tres, treinta y ocho y treinta y nueve, reservando al Tejero su derecho para que cobre su desahucio, y asimismo, por lo tocante á liquidación de rentas y reclamación de frutos ó arrendamientos, deduzca contra quien hubiere lugar, donde y en la forma que proceda, las acciones y derechos que estime le corresponden.

Publiquese esta sentencia en la forma prevenida en el citado artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la certificación que se libre para su ejecución y cumplimiento insértese á la letra el testimonio del catastro dado en diez de febrero del año último, por el Escribano Zorrilla, y la diligencia de inspección ocular practicada últimamente.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Herreros de Tejada. El Conde de Valdeprados.—Manuel Romero Falcon.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito y de que certifico yo el Escribano de cámara, habilitado por S. M. la Reina, en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste lo firmo en Madrid á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Por Real habilitación, José M. de Quintas.

El secretario de cámara, de 12 á 20 cuartas 11.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

El Ayuntamiento de esta villa de Valdemorillo, ha acordado sacar a pública subasta los derechos y venta exclusiva de consumos...

Valdemorillo 1.º de noviembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Tejero.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para la venta exclusiva al por menor de las carnes frescas...

Navalcarnero 1.º de noviembre de 1861.—Eusebio Doncel.

Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.

En Velilla de San Antonio se halla de manifiesto al público por ocho días el apéndice de la riqueza que ha de ser base al repartimiento de la contribucion de inmuebles...

Velilla de San Antonio 7 de noviembre de 1861.—P. A.—El Regidor primero, Pio Casabuena.

Alcaldía constitucional de Pedrezuela.

Habiéndose celebrado el 1.º del corriente el remate de las especies de consumos, en las casas consistoriales de esta villa...

Lo que se pone en conocimiento del público llamando licitadores.

Pedrezuela 6 de noviembre de 1861.—Isidro Chicho.

ALCALDIA-CORRECCIONAMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos...

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2628 fanegas de trigo.
2468 arrobas de harina de id.
8227 arrobas de carbon.
107 vacas que componen 40.884 libras de peso.
814 carneros que hacen 16.768 libras de peso.
175 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 41 a 50 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.

- Llem de ternera, de 78 a 90 rs. arroba y de 42 a 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo, de 16 a 18 cuartos libra.
Tucino anejo, de 86 a 90 rs. arroba, de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 50 a 52 cuartos libra.
Idem en canal, de 2 a 85 rs. arroba.
Lomo, de 42 a 51 cuartos libra.
Jamón, de 110 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 a 68 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 56 a 46 rs. arroba, y de 12 a 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 15 a 15 cuartos.
Garbanzos de 50 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 28 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 a 54 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
Jabon, de 62 a 64 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 32 1/2 a 34 rs. f.
Algarroba a 46 rs. id.
Trigo vendido. 845 fanegas.
Que lan por vender. 1908 id.
Precio máximo . . . 65
Idem mínimo . . . 56
Idem medio . . . 60,12

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 10 de noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO, and other meteorological data for Nov 10, 1861.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1861.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de noviembre de 1861 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-35 y 40 c.: a plazo, 49-60, 45 y 50 c. fin cor. vol.; 49-75 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, no pa-

blicado, 43-20 d.; a plazo, 43-30 fin cor. a vol.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 37-75.
Idem de segunda, no publicado, 43-40.
Idem del personal, id., 21-65.
Acciones de carreteras.—Comision de 1.º de abril de 1850, de a 1000 reales, 6 por 100 anual, id., 97-15 p.
Idem de a 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 96-50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 94-50 p.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 95-25.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-25.
Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92 p.
Acciones del Banco de España, idem, 207 d.
CAMBIOS
Londres a 90 días fecha, 49-80.
Paris a 8 días vista, 5-22 d.
Plazas del Reino.

Table of exchange rates (CAMBIOS) for various cities including Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Noviembre 7 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100 interior. 68,75
4 1/2 por 100. 95,85
Españoles.
3 por 100 interior. 47 5/4
Amortizable. 47 1/4
Consolidados. 93 1/8 a 1 1/4

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de noviembre de 1861.

Rs. Cént.

Han ingresado en este día, depositados por 2358 individuos, de los cuales 70 han sido nuevos imponentes. 153.925
Se han devuelto, a solicitud de 98 interesados. 90.648,44

El Director de Semana, Leon Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Se requiere por tercera vez, con arreglo a lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adendan, al Sr. Tesorero de la Sociedad, don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda, los señores que a continuacion se espresan:

- Don Bartolomé Martin, por la accion número 54, dividendos números 96, 97 y 98, 240 rs.
Doña Elena Hernandez, por la accion número 74, div. núms. 96, 97 y 98, 240 reales.
Don Cipriano Lorente, por las números 106, 107, 108 y 113, div. núms. 96, 97 y 98, 960 rs.
Don Joaquin Arjona, por las núms. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 129 y 136, div. 96, 97 y 98, 1920 rs.
Doña Rainona Arraga, por las números 152 y 154, div. 96, 97 y 98, 480 rs.
Don Pedro Viza, por las núms. 95 y 117, div. 95, 96, 97 y 98, 600 rs.
Don Ventura Garcamo, por la núm. 192, dividendos 97 y 98, 160 rs.
Don Benito Sainz Ezquerria, por las números 27, 32, 35, 40, 52, 53 y 58, dividendos 96, 97 y 98, 1680 rs.
Don Juan Ruiz Gonzalez, por las números 112, 123, 147 y 151, div. 97 y 98, 640 rs.
Don Arturo Vera Arteaga, por la número 22, div. 96, 97 y 98, 240 rs.
Doña Maria de la Soledad Arteaga, por la núm. 7, div. 96, 97 y 98, 240 rs.
Madrid 9 de noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, M. Dominguez.

DIRECCION DEL HOSPITAL GENERAL.

En este piadoso establecimiento continúa la venta de hierro anunciada con fecha 4 de octubre último, bajo el tipo de 16 rs. arroba.

Madrid 8 de noviembre de 1861.—Perfecto Arnaiz.—912.

ARRIENDO DE YERBAS.

Se arrienda hasta 31 de marzo de 1862 el aprovechamiento de yerbas de los prados titulados las Islas y Callejuelas, propios del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, etc., situados a la margen izquierda del río Jarama, en término de Paracuellos.

La doble subasta tendrá efecto el sábado 16 del corriente, a la una de la tarde, en Madrid, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Barajas en la casa de su Administrador don Vicente de Hombre, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.—914.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.